



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA PENAL**  
**BOLETÍN No. 3**  
**2020**

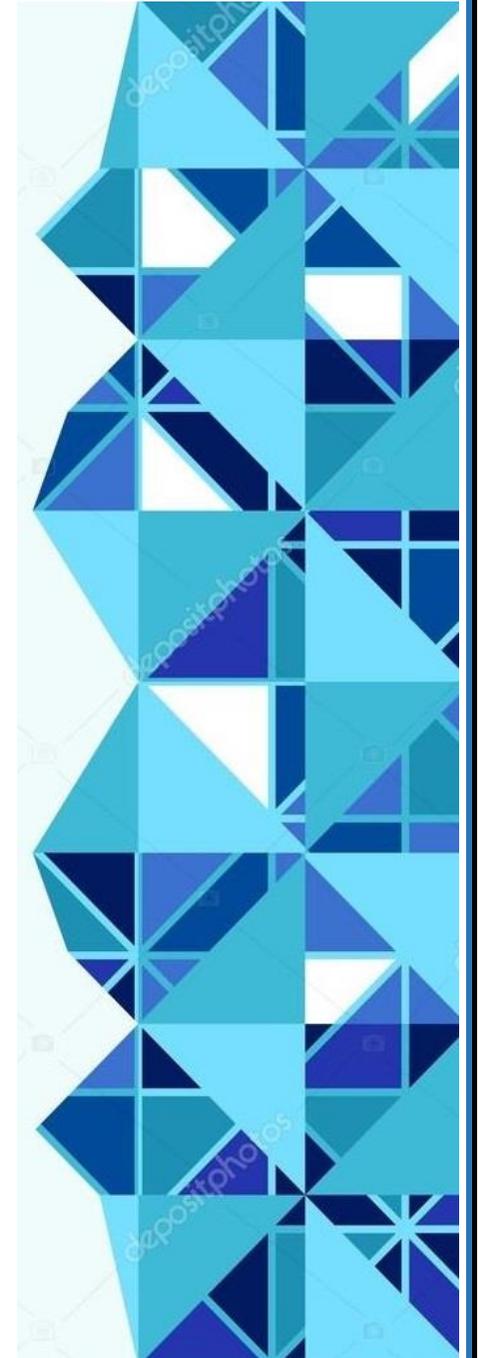
**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior – Magistrada Sala Penal

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**  
Presidente - Magistrado Sala Penal

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**  
Magistrado Sala Penal

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**  
Magistrado Sala Penal

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PONENTE</b>          | <b>: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN</b>                  |
| <b>TIPO PROVIDENCIA</b> | <b>: AUTO</b>  |
| <b>FECHA</b>            | <b>: 30/01/20</b>  |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>: CONFIRMA</b>  |
| <b>DELITO</b>           | <b>: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</b>                  |
| <b>PROCESADO</b>        | <b>: X</b>   |
| <b>VÍCTIMA</b>          | <b>: X</b>   |
| <b>PROCESO</b>          | <b>: <a href="#"><u>865683107000201200002-01</u></a></b> |

**REDENCIÓN DE PENA - Las redenciones deben efectuarse con base en lo obrante en los certificados aportados al proceso.**

No hay lugar a corregir los términos de redención por trabajo y enseñanza otorgados al condenado, por cuanto el funcionario judicial para su concesión tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por el respectivo director del establecimiento de reclusión y la normatividad aplicable, considerándose que la actuación procesal se encuentra ajustada a derecho.

|                  |   |
|------------------|---|
| PONENTE          | : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN        |
| TIPO PROVIDENCIA | : SENTENCIA                             |
| FECHA            | : 28/01/20                              |
| DECISIÓN         | : REVOCA                                |
| DELITO           | : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTRO  |
| PROCESADO        | : X                                     |
| VÍCTIMA          | : X                                     |
| PROCESO          | : <a href="#">520016099032201206757</a> |

**FRAUDE PROCESAL - ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Se configura.**

Hay lugar a revocar la sentencia absolutoria y en su lugar proferir condena en contra de la procesada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para la configuración del punible de fraude procesal, en tanto se han presentado maniobras engañosas, las cuales hicieron incurrir en un error al servidor público haciendo que éste repusiera una decisión que se encontraba ajustada a derecho, para en su lugar emitir una manifiestamente ilegal.

**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ELEMENTOS ESTRUCTURALES: No se configura.**

El delito imputado de falsedad en documento privado no se configura, dado que la situación fáctica no se adecúa a los elementos estructurales de dicho comportamiento y siendo que la actuación desplegada sobre un documento público solo fue un medio para llegar al delito fin que se pretendía, que era inducir en error al funcionario para obtener una decisión favorable; y no obstante se demostró una alteración material a un documento público, por este punible no se puede emitir condena dado que se afectaría el principio de congruencia.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PONENTE</b>          | <b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>          |
| <b>TIPO PROVIDENCIA</b> | <b>: SENTENCIA</b>                            |
| <b>FECHA</b>            | <b>: 30/01/20</b>                             |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>: REVOCA</b>                               |
| <b>DELITO</b>           | <b>: FRAUDE AL SUFRAGANTE</b>                 |
| <b>PROCESADO</b>        | <b>: X</b>                                    |
| <b>VÍCTIMA</b>          | <b>: X</b>                                    |
| <b>PROCESO</b>          | <b>: <a href="#">2013 00061 N.I. 9211</a></b> |

**PRIORIZACIÓN DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN - Presupuestos.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Despoja al Estado de la potestad de investigar y juzgar acciones consideradas delictuosas, cuando se ha superado el límite temporal otorgado por la ley para adelantar esas actuaciones.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Se configura al no darse los presupuestos para mantener la decisión absolutoria frente a esta figura jurídica.**

Teniendo en cuenta que la premisa de preferir una decisión judicial liberatoria de responsabilidad penal a una que declara la prescripción de la acción penal, se encuentra supeditada a la verificación de varios presupuestos, tales como: que la prescripción de la acción penal no haya ocurrido con anterioridad a que la segunda instancia se pronunciara y que la sentencia absolutoria no haya sido objeto de recursos, al no cumplirse con tales requisitos en el presente caso, por cuanto la prescripción operó incluso antes de que se dictara la sentencia de primera instancia y ésta fue objetada por apelación, debe declararse la prescripción de la acción penal, procediendo la revocatoria de la decisión absolutoria por carecer el funcionario judicial de potestad funcional para decidir y la cesación del procedimiento.

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 11/02/20  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR  
**PROCESADO** : X  
**VÍCTIMA** : X  
**PROCESO** : [520016099032201408722 NI. 14644](#)

**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - Cuando se alega afectación del derecho a la defensa técnica es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia de la asistencia letrada y cómo la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del acusado y el respeto por sus garantías.

No hay lugar a declarar la ineficacia procesal solicitada y por consiguiente no es posible retrotraer la actuación desde la audiencia de juicio oral, en tanto no existe vulneración del derecho a la Defensa Técnica, por cuanto el procesado durante todo el proceso estuvo debidamente asistido, incluso por varios defensores, quienes representaron sus intereses a cabalidad y los argumentos del ahora impugnante solo dejan ver una disparidad de estrategias de defensa.

**TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES - VALORACIÓN:** Este testimonio constituye una prueba esencial y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizado en conjunto con las demás que reposan en el expediente.

**TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES - VALORACIÓN:** Estudio de factores objetivos que permiten verificar periféricamente el asunto, para afirmar o disminuir su credibilidad.

**VALOR DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR PERITOS, EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES -** El testimonio rendido por el perito médico o del experto en psiquiatría o psicología, no constituye prueba de referencia sino directa.

**IN DUBIO PRO REO - ANÁLISIS PROBATORIO:** El grado de certeza lo excluye de plano.

Teniendo en cuenta que de la apreciación conjunta de los elementos de conocimiento allegados al debate oral, conforme las reglas de la sana crítica y las que orientan la correcta valoración de los testimonios rendidos por menores que han sido víctimas de delitos sexuales, se llega al convencimiento más allá de la duda razonable acerca de la ocurrencia del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y de la responsabilidad penal del acusado, al verificarse que la versión rendida por la víctima, merece total credibilidad, la cual se encuentra respaldada con otros medios de conocimiento, como las manifestaciones realizadas por su madre y de los testigos peritos, los cuales al manifestar directamente sobre sus percepciones y conclusiones periciales dentro del área particular en las que científicamente se desempeñan profesionalmente, se constituyen en testigos directos y no de referencia, aunado a la existencia de indicadores de corroboración periférica, haciendo procedente proferir sentencia condenatoria, y en tanto la defensa no logró demostrar su teoría del caso, obligación que le asistía conforme la carga dinámica de la prueba.

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PONENTE</b>          | <b>: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN</b>                  |
| <b>TIPO PROVIDENCIA</b> | <b>: AUTO</b>  |
| <b>FECHA</b>            | <b>: 10/02/20</b>  |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>: CONFIRMA</b>  |
| <b>DELITO</b>           | <b>: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS</b>             |
| <b>PROCESADO</b>        | <b>: X</b>   |
| <b>VÍCTIMA</b>          | <b>: X</b>   |
| <b>PROCESO</b>          | <b>: <a href="#"><u>110016000721201500670-01</u></a></b> |

**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - Comporta un condicionante fáctico de la acusación, del allanamiento o del preacuerdo, por lo cual los hechos no pueden ser modificados, debiendo su núcleo ser respetado.

**PREACUERDOS - LÍMITES A LAS FACULTADES DE LA FISCALIA:** La potestad que le asiste para su celebración, no significa la desmedida administración e impartición de acuerdos que vulneren los derechos de las partes en pugna, pues se trata de que aun con la aceleración del trámite jurisdiccional, se cumpla con los preceptos legales de la justicia penal.

**PREACUERDOS - CONTROL EXCEPCIONAL DE LEGALIDAD A LA VARIACIÓN DE IMPUTACIÓN:** Procede de presentarse vulneración a los derechos y garantías de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

**PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** - Protección de los Derechos Fundamentales y deber de las autoridades de garantizar su tutela.

**PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR - PREACUERDOS: Prohibición de beneficios punitivos si se procede por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.**

**PREACUERDOS - CONTROL EXCEPCIONAL DE LEGALIDAD A LA VARIACIÓN DE IMPUTACIÓN: Procede al verificarse que la variación sobre la tipificación ocurre en función a la celebración de un preacuerdo, en contravía de lo preceptuado por la ley 1098 de 2006.**

Conforme el deber que le asiste al juez de velar por la legalidad y salvaguarda de las garantías fundamentales en la integralidad de los procesos penales, se determina que no hay lugar a aprobar el acuerdo, dado que el ente instructor desbordó los límites legales que impiden el ejercicio arbitrario de la acción penal y el margen de movilidad que debe tener para resolver los casos sometidos a su conocimiento, al haber modificado el contenido de la inicial imputación de acceso carnal agravado a acoso sexual, cambiando sustancialmente el núcleo fáctico sin existir un error precedente de adecuación típica ni contar con nuevas evidencias, sino en función a la celebración del preacuerdo, desconociendo la prohibición de la concesión de beneficios establecida en la Ley de Infancia y Adolescencia; y en tanto la variación en la calificación jurídica se constituye en un acto ilegal, transgresor de las prerrogativas que estructuran el derecho penal, es procedente efectuar el control material excepcional del preacuerdo.

|                  |  |
|------------------|--|
| PONENTE          | : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN           |
| TIPO PROVIDENCIA | : SENTENCIA                                |
| FECHA            | : 20/02/20                                 |
| DECISIÓN         | : CONFIRMA                                 |
| DELITO           | : HOMICIDIO                                |
| PROCESADO        | : X  |
| VÍCTIMA          | : X  |
| PROCESO          | : <a href="#">520016008802201900015-00</a> |

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - FINES DE LA SANCIONES:** Estas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, no retributiva.

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - INTERÉS DE LA VICTIMA EN EL AUMENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA:** A la víctima le asiste tal interés como una forma de que se cumpla el derecho a la justicia.

Conforme la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad y las normas propias de la legislación específica y teniendo en cuenta la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, dentro del cual la sanción debe conllevar unas funciones de protección, educación y restauración, se considera que la sanción impuesta de privación de la libertad en centro especializado para el adolescente y su quantum, se encuentran ajustados a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al caso, en tanto no basta con señalar la

gravedad de la conducta típica, pues a fin de dar una tasación objetiva y acorde a las finalidades de la sanción, deben contemplarse, entre otros criterios, las circunstancias y necesidades del menor infractor y la necesidad de la sociedad, tratando siempre de enfocar las consecuencias del punible hacia un marco pedagógico en favor del procesado, garantizándose sus derechos y buscando la reorientación como base de todas las medidas sancionatorias contempladas por la ley de infancia y adolescencia, cuyo propósito no solo está en emitir una sanción, sino que esa sanción debe imponerse bajo la regla del interés superior del menor, es decir, que debe haber una ponderación entre el daño ocurrido y la necesidad de una sanción para el adolescente, debiéndose tener en cuenta los criterios de proporcionalidad e idoneidad de la sanción frente a la protección integral y la educación, pues lo que se pretende es que el menor se rehabilite como último recurso en un centro cerrado, con una sanción que acorde con sus progresos y deficiencias le permita readaptarse a la sociedad con la ayuda de su familia y del Estado. Determinándose que la imposición de la sanción y el tiempo son adecuados en procura de su rehabilitación y resocialización, pero dada la gravedad del comportamiento realizado debe imponerse la privación de la libertad; no siendo procedente, acceder a la solicitud impetrada por el representante de las víctimas, de incrementar la sanción impuesta.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PONENTE</b>          | <b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>                                |
| <b>TIPO PROVIDENCIA</b> | <b>: SENTENCIA</b>  |
| <b>FECHA</b>            | <b>: 27/02/20</b>   |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>: MODIFICA</b>   |
| <b>DELITO</b>           | <b>: ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR</b> |
| <b>PROCESADO</b>        | <b>: X</b>  |
| <b>VÍCTIMA</b>          | <b>: X</b>  |
| <b>PROCESO</b>          | <b>: <a href="#">2016-00322-01 NI 26337</a></b>                     |

**DERECHO A LA INTIMIDAD - NO ES ABSOLUTO:** En el ejercicio de ponderación de derechos, el de la intimidad debe ceder frente a otros de mayor peso específico, como lo son aquellas prerrogativas anejas a las víctimas en pos de procurar justicia, verdad y reparación, pero además, la necesidad de una material y oportuna impartición de justicia.

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS - Validez jurídica de grabaciones de conversaciones sostenidas con el acusado.**

Teniendo en cuenta la ponderación de derechos y dando prevalencia a la búsqueda de la justicia material, el derecho que se tiene a la verdad, a la justicia y a la reparación, la víctima se encuentra revestida de legitimidad jurídica, para, sin mediar orden previa de autoridad judicial competente y sin que el acusado haga expresa o tácita autorización, captar y almacenar la voz y/o la imagen de éste, por lo cual se considera que la grabación del diálogo telefónico sostenido con el procesado es lícita y en consecuencia dotada de vocación probatoria válida para ser aducida en juicio oral, al cumplir con los requisitos establecidos para ello, en tanto la realizó en su condición de sujeto pasivo de la conducta punible, el registro capta una conversación que toca el tema de la

perpetración del ilícito y no otro que indebidamente comprometa la intimidad del interlocutor; y lo hizo para pre-constituir prueba judicial.

**APELACIÓN DE PROVIDENCIAS QUE DECIDEN SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS - EXCLUSIÓN PROBATORIA:** Las providencias que definen disponiendo la práctica de pruebas en juicio o denegándolas, son susceptibles de ser recurridas en alzada.

**RECURSO DE QUEJA -** Procede en favor de la parte que le fue denegada la posibilidad de recurrir en apelación.

**NULIDAD POR IMPEDIR APELAR LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA CONSIDERADA ILÍCITA -** No se configura.

No obstante la funcionaria judicial erró al denegarle a la defensa el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en la audiencia preparatoria, que dispuso la aducción de una prueba calificada como ilícita, -disco compacto que contenía el registro de la conversación sostenida entre la víctima y el acusado sin su consentimiento-, no hay lugar a decretar la nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa, teniendo en cuenta que se considera que la víctima si se encontraba jurídicamente legitimada para realizar dicha grabación, por lo que ésta debía ser valorada y siendo que ante la negativa de recurrir en apelación el defensor debió interponer el recurso de queja, y al no hacerlo, dio su aquiescencia para que dicha probanza se internara en el acervo probatorio, aspecto que es compatible con el principio de convalidación.

**IN DUBIO PRO REO -** El grado de certeza lo excluye de plano.

**“CONGRUENCIA FLEXIBLE” -** Posibilidad jurídica de condenar por un delito distinto al que fue objeto de acusación.

Del estudio del material probatorio aducido al juicio oral, se considera que existe la prueba suficiente sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, llegando al convencimiento más allá de toda duda razonable, para proferir sentencia condenatoria, sin embargo ésta no lo será por el delito enrostrado de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, al no lograrse establecer el elemento estructural del tipo objetivo que el acusado haya realizado actos dirigidos a colocar a la víctima en ese estado, determinándose conforme la producción probatoria que el comportamiento materia de juzgamiento encaja en la descripción del punible de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir; lo cual no entraña afectación al Principio de Congruencia, al verificarse los presupuestos que hacen procedente condenar por un delito distinto al que fue acusado, siendo que se respetó la imputación fáctica, los delitos pertenecen al mismo género y la indemnidad del derecho de defensa fue cabalmente resguardada.